Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión **03286/INFOEM/IP/RR/2024 y 03291/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por XXXXXXXXXXXXXXXXXen lo sucesivo Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Metepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El tres de abril de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Metepec, mediante las cuales requirió lo siguiente:

**FOLIO DE SOLICITUD 00172/METEPEC/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito todos los oficios recibidos del Gobierno del Estado de México a la Presidencia Municipal de los años 2022 y 2023”*

**FOLIO DE SOLICITUD 00168/METEPEC/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito todos los oficios recibidos, sin anexos del mes de febrero del 2022 del Presidente Municipal”*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

**II. Solicitud de Aclaración**

Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), requirió al Particular aclaración a sus solicitudes de información en los términos siguientes:

**FOLIO DE SOLICITUD 00172/METEPEC/IP/2024**

*“…*

*A FIN DE DAR PUNTUAL ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE SOLICITA PRECISAR SI REFIERE A RECIBIDOS EN GOBIERNO DEL ESTADO O EN PRESIDENCIA MUNICIPAL. ATENTAMENTE*

*…”*

**FOLIO DE SOLICITUD 00168/METEPEC/IP/2024**

*“…*

*A FIN DE DAR PUNTUAL ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE REQUIERE PRECISE DE QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA REFIERE SU SOLICITUD. ATENTAMENTE.*

*...”*

**III. Desahogo del requerimiento de aclaración**

El once de abril de dos mil veinticuatro, el Particular desahogó el requerimiento de aclaración, por medio del SAIMEX**,** conforme lo siguiente:

**FOLIO DE SOLICITUD 00172/METEPEC/IP/2024**

**DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR**

*SE SOLICITA TODOS LOS OFICIOS RECIBIDOS POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2022 Y 2023*

**FOLIO DE SOLICITUD 00168/METEPEC/IP/2024**

**DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR**

*LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE REQUIERE ES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL*

**IV. Prórroga**

Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular la prórroga para atender su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“…*

*METEPEC, ESTADO DE MEXICO, MAYO DEL 2024 ASUNTO: EL QUE SE INDICA A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E. Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle la ampliación del plazo por siete días hábiles, aprobado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la Centésima Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria. Sin más por el momento quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE SILVIA KARINA MONTES DE OCA ACEVEDO ENCARGADA DEL DEPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO”*

Es necesario señalar que el Sujeto Obligado No adjuntó el Acta de su Comité por la cual amplía el periodo para otorgar respuesta, por lo que se le insta para que en futuras ocasiones las realice en términos de lo establecido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**V. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

**FOLIO DE SOLICITUD 00172/METEPEC/IP/2024**

“…

C*. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de respuesta a su solicitud, para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE SILVIA KARINA MONTES DE OCA ACEVEDO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCCIÓN DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO*

* ***met168\_202405151530.pdf:*** El archivo contiene un oficio suscrito por el encargado del Despacho de la Jefatura de la Oficina de Presidencia en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Por medio del presente y con la finalidad de dar respuesta oportuna a las solicitudes de información con números de folio: 0168/MET/IP/2024, 0169/MET/IP/2024, y 0172/MET/IP/2024; me permito hacer de su conocimiento que las solicitudes versan en lo medular respecto a los oficios recibidos del Presidente Municipal.*

*En ese sentido resulta evidente que las solicitudes mencionadas anteriormente se refieren a una misma petición, por lo que, esta Oficina de Presidencia, estima pertinente la acumulación de esas peticiones, toda vez que son solicitudes iguales y conexas, resultando conveniente el trámite unificado de las mismas para evitar respuestas contradictorias y así garantizar el derecho de acceso a la información pública a los solicitantes, otorgándoles certeza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

*En otro orden de ideas y con la finalidad de atender las solicitudes de los particulares oportunamente y con fundamento en los artículo 12 y 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo previsto en el artículo 9 de la misma Ley, y toda vez que la información solicitada excede las capacidades técnicas del SAIMEX, debido a que rebasa los 530 MB de peso, lo anterior es así toda vez que como se muestra en la evidencia siguiente el archivo contiene 608,424 KB.*

*…”*

**FOLIO DE SOLICITUD 00168/METEPEC/IP/2024**

*“…*

*C. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de respuesta a su solicitud, para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE SILVIA KARINA MONTES DE OCA ACEVEDO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCCIÓN DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO*

*…”*

* ***met168\_202405151530.pdf:*** Consiste en el archivo transcrito en la respuesta a la solicitud 00172/METEPEC/IP/2024, suscrito por el encargado del Despacho de la Jefatura de la Oficina de Presidencia
* ***ROf357CambioModalidadMETEPEC2024 (1).pdf:*** El archivo consiste en un oficio suscrito por el Director General deInformática de este Instituto, por el cual informa haber registrado la incidencia técnica para subir un peso de 608.424 MB lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

**VI. Interposición de los Recursos de Revisión**

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Metepec, en los siguientes términos:

**Solicitud: 00172/METEPEC/IP/2024**

**Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“LA CONTESTACION QUE REALIZA AL QUERER REALIZAR ACUMULACION DE SOLICITUDES CON LA FINALIDAD DE QUERER DECIR QUE REBASA LA CANTIDAD DE INFORMACION QUE PERMITE EL SISTEMA, TODA VEZ QUE AUNQUE REALICE LA ACUMULACION UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO RECIBE MAS DE 10,000 OFICIOS Y MENOS POR PARTE DEL GOBIERNO ESTADO DE MEÉXICO” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“POR SUS MENTIRAS QUE REALIZA AL QUERER REALIZAR ACUMULACION DE SOLICITUDES DE LAS CUALES SON CLARAMENTE MUY DISTINTAS O QUE NO SABEN LEER, SE SOLICITO LOS OFICIOS RECIBIDOS POR PARTE DEL GOBIERNO ESTADO DE MEXICO, LOS CUALES NO PUEDEN EXCEDER A LOS 10,000 MIL” (Sic).*

**Solicitud: 00168/METEPEC/IP/2024**

**Recurso de Revisión: 03291/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“LA NEGATIVIDAD DE LA IFORMACION QUE SE LE SOLICITA, DERIVADO A QUE ESTAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR DE MANERA CLARA Y PRECISA LA INFORMACION QUE SE SOLICITA Y NO HACER SU ACUMULACION DE SOLICITUDES CON LA FINALIDAD DE ENGAÑAR QUE REBASA EL LIMITE DE CAPACIDAD POR PARTE DEL SISTEMA, AHORA ES INCONGRUENTE QUE UN PRESIDENTE MUNICIPAL RECIBA DURANTE EL MES DE ENERO SIN ANEXOS DEL AÑO 2022 MAS DE 10,000 OFICIOS POR LO QUE SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE QUE NO QUIERE ENTREGAR LA INFORMACION QUE SE LE SOLICITA” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“SUS ARGUMENTOS QUE REALIZA AL TRATAR DE ENGAÑAR QUE UN PRESIDENTE MUNICIPAL RECIBA MAS DE 10,000 OFICIOS SIN ANEXOS DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL 2022” (Sic).*

**VII. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el SAIMEX asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los medios de impugnación**,** interpuestos por la persona Recurrente en contra de Ayuntamiento de Metepec, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del SAIMEXen el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado en los que manifestó lo siguiente:

**Solicitud: 00172/METEPEC/IP/2024**

**Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2024:** El Sujeto Obligado adjuntó un oficio suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto por medio del cual solicitó al Encargado de la Oficina de Presidencia remitiera la información que considerara pertinente.

**Solicitud: 00168/METEPEC/IP/2024**

**Recurso de Revisión: 03291/INFOEM/IP/RR/2024:**

* ***00168-PRESIDENCIA.pdf:*** oficio suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto por medio del cual solicitó al Encargado de la Oficina de Presidencia remitiera la información que considerara pertinente.
* ***30. 130- EXT-24.PDF:*** Consiste en el Acta de Comité del Sujeto Obligado por medio de la cual autorizó el cambio de modalidad para la entrega de la información.

**d). Vista del Informe Justificado**. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Acumulación de los asuntos.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente previo análisis de las características de los Medios de Impugnación previamente señalados, advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al Ayuntamiento de Metepec; por lo que, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, decretó la acumulación del Recurso de Revisión **03291/INFOEM/IP/RR/2024,** al diverso **03286/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**f) Ampliación de plazo.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de razonable el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; proveído que fue notificado a las partes mediante el SAIMEX, al día hábil siguiente.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** *consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Metepec desde el año dos mil veinte al veinte de mayo del año en curso, lo siguiente:

1. Oficios recibidos del Gobierno del Estado de México por parte de la Presidencia Municipal de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
2. Oficios recibidos, sin anexos del mes de febrero del dos mil veintidós en la Presidencia Municipal

En respuesta, el Sujeto Obligado puso a disposición del Particular la información en consulta en sus oficinas, derivado de ello se inconformó, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En un principio, por lo que hace a la solicitud número 00172/METEPEC/IP/2024 en la que el Particular solicitó los oficios recibidos en Presidencia Municipal por parte del Gobierno del Estado de México, es necesario señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México define en su artículo 3, fracción I, lo que es la Administración Pública como el conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada y Paraestatal; por su parte el artículo 23 señala las dependencias de las que se auxiliara la persona titular del Poder ejecutivo para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, por lo que se arriba a la conclusión que son los oficios recibidos por cualquiera de estas dependencias a los que quiere tener acceso el Particular.

Establecido lo anterior, es de recordar que el Sujeto Obligado a través del encargado del Despacho de la Jefatura de la Oficina de Presidencia acumulo tres solicitudes que se encontraban relacionadas con oficios recibidos por la oficina de Presidencia, y en su conjunto manifestó que sobrepasaban las capacidades técnicas del SAIMEX, por lo que ofreció otras modalidades para su entrega; así sobre el cambio de modalidad el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser mediante CD, correo certificado, copias simples o certificadas o de manera digital.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada,* cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Expuesto lo anterior, es de señalar por parte de este Instituto, que durante el procedimiento de acceso a la información, el Ente Recurrente no fundó ni motivó de manera óptima el cambio de modalidad aludido, ya que no señaló de manera específica el total de fojas y/o tamaño por cada una de las solicitudes, sino que únicamente se limitó a dar una peso general, si bien ingreso su incidencia ante la Dirección General de Informática de este Instituto señaló el peso total de la información de las tres solicitudes, por ello en el oficio de respuesta que otorga el Director de dicha área establece que el peso referido, así como lo expresado en la solicitud para el cambio de modalidad, es responsabilidad del Sujeto Obligado, por ello el peso en conjuntó no se puede entregar pero posiblemente si de manera individual.

Derivado de lo anterior, se presume que la información no sobrepasa las capacidades del SAIMEX, así de la respuesta proporcionada, no se encuentra debidamente fundamentado el cambio de modalidad, ya que en un principio no proporciona un número de fojas, ni especifica la imposibilidad para proporcionar la información por la vía escogida por el Particular en cada una de las solicitudes. En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

*Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro:* ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR****. Misma que, en la parte que nos interesa, señala …Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

*Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.*** *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Derivado de lo anterior, puede que la información no sobrepase las capacidades del SAIMEX, de manera individual por cada una de las solicitudes, ya que incluso en el presente caso unicamente se esta resolviendo por dos solicitudes de las tres que acumuló, ya que además de la respuesta proporcionada, no se encuentra debidamente fundamentado el cambio de modalidad, ya que en un principio no proporciona un número de fojas o pesos especificos por cada solicitud, sino unicamente de manera general y en el acuerdo enviado en informe justificado del Recurso de Revisión 03291/INFOEM/IP/RR/2024 unicamnte contempla el cambio de modalidad para las solicitudes 0168/MET/IP/2024 y 0169/MET/IP/2024 sin que se realizara sobre la solicitud 0172/MET/IP/2024 relacioanda con los oficios recibidos del Gobierno del Estado de México por parte de la Presidencia Municipal de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado no acreditó los impedimentos para proporcionar la información a través del SAIMEX. Es de hacer hincapié, que en todo momento se debe privilegiar la modalidad escogida por el Particular, dicha manifestación además encuentra sustento dentro diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad emitidas por el Órgano Garante Nacional, por enunciar algunas, RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, en los que ha considerado que no resulta suficiente argumentar una imposibilidad técnica para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el Solicitante, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros, ello con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad.

Por lo tanto, se precisa que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Por tal razón resulta dable ordenar los oficios solicitados por el Particular.

**Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información **00172/METEPEC/IP/2024 y 00168/METEPEC/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión **03286/INFOEM/IP/RR/2024 y 03291/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda en su caso en versión pública a través del SAIMEX, los documentos solicitados.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó revocar las respuestas que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que lo procedente era atender las solicitudes de manera individual y así especificar el peso total de la información que es de su interés.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **Ayuntamiento de Metepec** a las solicitudes de información **00172/METEPEC/IP/2024 y 00168/METEPEC/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión **03286/INFOEM/IP/RR/2024 y 03291/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Metepec**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita, a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. Oficios recibidos en Presidencia Municipal, por parte de las instituciones que conforman la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, en dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
2. Oficios recibidos, sin anexos en la Presidencia Municipal, en el mes de febrero de dos mil veintidós.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.